

ACUERDO No. 381
(de 25 de marzo de 2021)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Uso de Aguas Bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable; y que además le corresponde a la Autoridad la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide como norma general la Ley 19 de 11 de junio de 1997 por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política, la Ley Orgánica en su artículo 18 dispone que la Junta Directiva aprobará los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de concesiones.

Que mediante el Acuerdo No. 103 de 25 de agosto de 2005, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal (en adelante el Reglamento de Uso de Aguas), así como ha aprobado sus modificaciones.

Que el artículo 2 del Reglamento de Uso de Aguas dispone que para las concesiones de uso de aguas y autorizaciones de uso que otorgue la Autoridad conforme al Reglamento de Uso de Aguas, se requerirá que el interesado constituya garantías, cuyos montos, así como sus términos y condiciones, serán determinados por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar; y que se exceptúan de este requisito, en forma general a las extracciones de agua cruda, así como la venta de agua potabilizada y de energía eléctrica. 

Que indica la Administración que considera que la mencionada excepción es amplia, en consecuencia, propone permitir que la Administración pueda, a su criterio, limitarlo únicamente a contrataciones para extracción de agua cruda celebradas con instituciones del Estado y aquellas autorizaciones de extracción de agua cruda que se celebren con las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) y las Juntas Integradas de Acueductos Rurales (JIAR's) que estén debidamente constituidas y certificadas por la autoridad competente, eliminando también la excepción para agua potabilizada y energía eléctrica.

Que indica la Administración que a efectos de lograr la debida eficiencia y eficacia en la administración y ejecución de los contratos de autorización de extracción de agua cruda celebrados por la Autoridad con terceros, sean personas naturales o jurídicas, se considera necesario eliminar la excepción indicada en el precitado artículo 2 y exigir la presentación de garantías por parte de los interesados que requieran a la Autoridad que se le otorgue este tipo de contratos, de acuerdo al respectivo análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar.

Que la Administración propone exceptuar de la constitución de garantías únicamente a aquellas contrataciones de extracción de agua cruda y componentes del suelo, que se celebren con instituciones del Estado y aquellas autorizaciones de extracción de agua que se celebren con las JAAR's y las JIAR's que estén debidamente constituidas y certificadas por la autoridad competente.

Que la modificación al artículo 30 del Reglamento de Uso de Aguas incluiría:

1. Eliminar el título "Cancelación de la autorización de uso, concesión o autorización de extracción de agua o componentes del suelo por causa imputable al autorizado o concesionario" para evitar confusión en cuanto a la interpretación y aplicación de lo contenido en el artículo.
2. Adicionar que la Autoridad también puede aplicar las sanciones y penalidades correspondientes, de acuerdo a las autorizaciones, contratos y procedimientos establecidos por la Autoridad, en caso de violación de las normas del Reglamento y procedimientos que lo implementen, no contar con la autorización correspondiente, por incurrir en alguna de las causales de cancelación, así como por el incumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de uso, de las concesiones, o de las autorizaciones de extracción de agua o componentes del suelo. También se adiciona que la aplicación será sin perjuicio de la facultad de suspender o cancelar la autorización o concesión.
3. Reemplazar la frase "de estas faltas" contenida en el segundo párrafo del artículo, por la frase "inobservancia de este Reglamento, de los procedimientos que lo implementen o de las autorizaciones o concesiones otorgadas".
4. Aclarar la potestad del Administrador de imponer tanto sanciones, como la suspensión o cancelación inmediata de la actividad en cuestión, en caso de incurrirse en alguna inobservancia de este Reglamento, de los procedimientos que lo implementen o de las autorizaciones o concesiones otorgadas; y que podrá coordinar con los organismos estatales y municipales el apoyo para hacer efectiva la medida.
5. Eliminar la frase "Además del incumplimiento de la autorización", que inicia el tercer párrafo relativo a las causales de cancelación de autorizaciones de uso de aguas por causa imputable al autorizado. 

6. Eliminar de la causal de cancelación de autorizaciones de uso de aguas por causa imputable al autorizado, identificada como la número 4, la frase “es causal de cancelación de la autorización de uso”.
7. Adicionar en el párrafo introductorio de las causales de cancelación de las concesiones otorgadas o a las autorizaciones de extracción de aguas o componentes de suelo, que dichas causales son también motivo para aplicar sanciones. En este párrafo, también se propone eliminar la frase “por causa imputable al concesionario o autorizado”.
8. Agregar en la causal de cancelación de las concesiones otorgadas o a las autorizaciones de extracción de aguas o componentes de suelo, identificada como la número 2, la frase “pero sin limitar”.
9. Adicionar como nueva causal de cancelación de las concesiones otorgadas o a las autorizaciones de extracción de aguas o componentes de suelo, aquellos casos en que se considere que representan una afectación a la disponibilidad presente o futura del recurso hídrico para la operación del Canal.

Que en función de lo anterior, la Administración ha preparado y remitido para la consideración de la Junta Directiva, la propuesta de modificación de los artículos 2 y 30 del Reglamento de Uso de Aguas, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2 del Reglamento de Uso de Aguas bajo administración privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“Artículo 2. Garantías y coberturas de seguros. Para las concesiones de uso de aguas y autorizaciones de uso que otorgue la Autoridad conforme a este Reglamento, se requerirá que el interesado constituya garantías, cuyos montos, así como sus términos y condiciones serán determinados por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad que se propone desarrollar.

Se podrán exceptuar del requisito de garantías a las contrataciones de extracción de agua cruda con instituciones del Estado, así como las autorizaciones relativas a la extracción de agua cruda realizada por las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) y las Juntas Integradas de Acueductos Rurales (JIAR's), siempre que se encuentren debidamente constituidas y certificadas por la autoridad competente.

Igualmente, se podrán exigir coberturas de seguros para las concesiones de uso de aguas y para las autorizaciones de uso, según apliquen a la actividad; cuyos montos, así como los términos y condiciones de las coberturas serán determinados

por el Administrador, luego de que se lleve a cabo un análisis de riesgo de la actividad a ser desarrollada.

Las garantías y coberturas de seguro de que trata este artículo no constituyen un límite de responsabilidad para el concesionario de uso de aguas o beneficiario de la autorización de uso.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 30 del Reglamento de Uso de Aguas bajo Administración Privativa de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, el cual leerá así:

“**Artículo 30.** La violación a las normas de este Reglamento y procedimientos que lo implementen, no contar con la autorización correspondiente, el incurrir en alguna de las causales de cancelación, así como el incumplimiento de los términos y condiciones de las concesiones y autorizaciones de uso y extracción de agua cruda o componentes del suelo, serán causales suficientes para la aplicación de las sanciones y penalidades correspondientes, de acuerdo a las autorizaciones, contratos y procedimientos establecidos por la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de suspender o cancelar la autorización o concesión, sin responsabilidad u obligación de indemnización o compensación alguna por parte de la Autoridad.

De incurrirse en alguna inobservancia de este Reglamento, de los procedimientos que lo implementen o de las autorizaciones o concesiones otorgadas, el Administrador podrá aplicar tanto sanciones, como la suspensión o cancelación inmediata de la actividad, para lo cual, de ser necesario, podrá coordinar con los organismos estatales y municipales el apoyo para hacer efectiva la medida.

Son causales para cancelar las autorizaciones de uso de aguas por causa imputable al autorizado, las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas aplicables de la Autoridad, entre las cuales están el Reglamento para la navegación en aguas del Canal y este Reglamento, o incumplimiento de los términos y condiciones de la autorización.
2. La desobediencia de las indicaciones de las torres de control de la Autoridad ubicadas en las entradas del Canal.
3. Dar en operación el buque a una persona no autorizada por la Autoridad.
4. El no informar a la Autoridad de cambios de las personas que componen la tripulación del buque, la directiva, dignatarios o propietarios del autorizado, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles de realizado el cambio. 

5. El incurrir en mora de más de sesenta (60) días calendario en el pago de costos y gastos facturados por daños causados a la Autoridad, lo que incluye costos de limpieza, recolección y disposición de derrames.
6. El incurrir en mora de más de diez (10) días hábiles en el pago de las sanciones en firme que fueran dictadas en su contra por la Autoridad.

Son causales para aplicar sanciones, cancelar las concesiones otorgadas o las autorizaciones de extracción de aguas o de componentes del suelo; las siguientes:

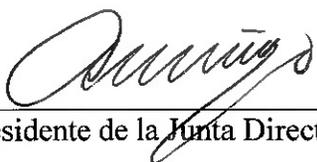
1. Incumplimiento de las cláusulas del contrato de concesión o los términos y condiciones de la autorización de extracción.
2. Incumplimiento de las normas aplicables de la Autoridad, entre las cuales están, pero sin limitar, el Reglamento para la navegación en aguas del canal y este Reglamento.
3. Ejecutar actividades lucrativas en áreas bajo administración de la Autoridad sin autorización de esta.
4. Orden de autoridad competente.
5. Cuando se considere que representa una afectación a la disponibilidad presente o futura del recurso hídrico para la operación del Canal.”

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021).

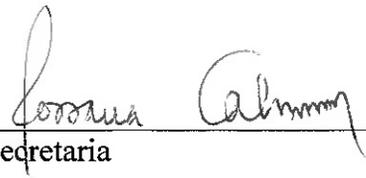
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Arístides Royo Sánchez



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria